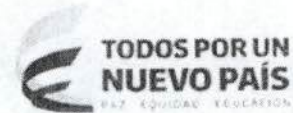




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500958701**



20175500958701

Bogotá, 28/08/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S.  
CALLE 25 C SUR NO. 23A-05 APARTADO POSTAL 196071 BARRIO CANAIMA  
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38924 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

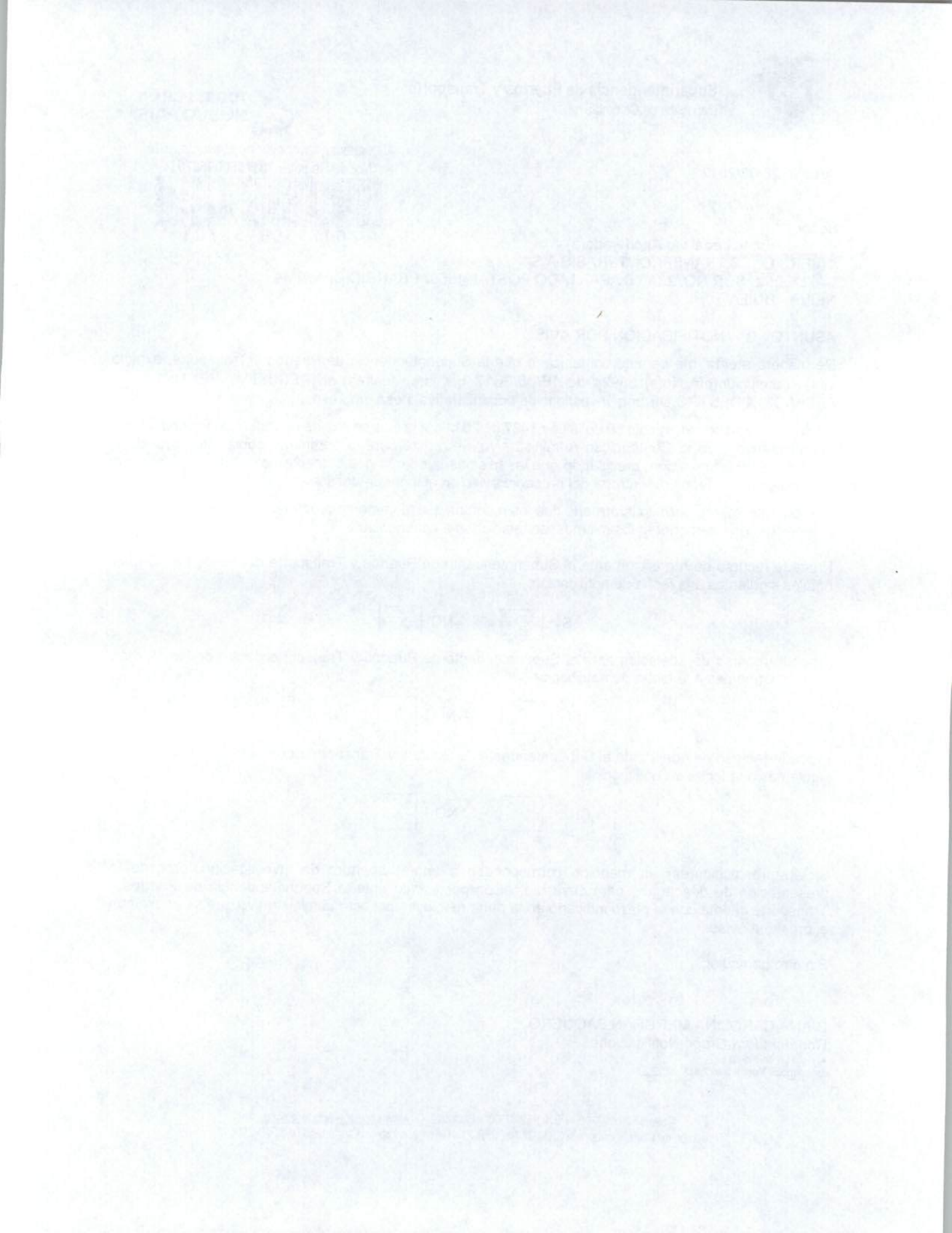
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*





MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

638924 ) 16 AGO 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 1437 de 2011, Ley 222 de 1995 y el Decreto 1079 de 2015 procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. identificada con NIT No 900058637-6, fue habilitada mediante Resolución No 66 de fecha 27 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC. Esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de Internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

117

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 del 26/02/2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No 20158200152691.

6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante resolución No 010577 de 24 de junio de 2015 ordenó apertura de investigación administrativa en contra de la empresa INVERSIONES

TRANSFRONTERAS S.A.S. identificada con NIT No 900058637-6. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 10/08/2015, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la cámara de comercio respectiva.

9. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada NO presentó Escrito de Descargos.

10. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se profirió Resolución de fallo No 33359 del 22 de julio de 2016, notificada por aviso el día 09 de agosto de 2016 declarando responsable a La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. identificada con NIT No 900058637-6, frente a la formulación del cargo primero sancionándola con una multa equivalente a DIEZ (10) SMLMV equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.160.000) para el año 2014; y exonerándola frente al cargo segundo formulado en la Resolución No 10577 del 24 de junio del 2015.

11. A través de escrito radicado No 2016-560-069396-2 la empresa investigada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No 33359 del 22 de julio de 2016.

12. Que mediante Resolución No 29691 del 05 de julio de 2017, se resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concediendo el recurso de Apelación.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. INDEBIDA TASACIÓN DE LA MULTA DEBIO SER SALARIOS MINIMOS DEL AÑO 2013.

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA MULTA. DEBIO CORRESPONDER A SALARIOS DEL AÑO 2013.

3. FALTA DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA POR CUANTO NO TIENE CONSAGRACIÓN LEGAL.

4. EXCESO EN POTESTAD REGLAMENTARIA POR CUANTO LA CONDUCTA TIPIFICADA EN EL DECRETO 2228 DE 2013 O EN LA RESOLUCIÓN 377 DE 2013 ESTÁN ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO LA LEY 336 DE 1996 NI EN LA LEY 105 DE 1993.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

5. VIOLACION AL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL.

6. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: NO SE DIO TRASLADO DE LAS PRUEBAS QUE EXISTIAN DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN. EN NINGÚN MOMENTO SE DIO LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR 2 PRUEBAS QUE FUERON FUNDAMENTO PARA LA TOMA DE LA DECISIÓN.

7. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL NO PRONUCIAMIENTO SOBRE CONCRETO Y PRECISO SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS NI SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LOS DESCARGOS.

8. REVOCATORIA DE SANCIONES POR NO PRONUCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS -

PRECEDENTE ADMINISTRATIVO. DERECHO A LA IGUALDAD REVOCAR COMO SE HIZO CON RESOLUCIÓN 3008 DEL 13 DE ABRIL DE 2010.

9. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO - CONFIANZA LEGÍTIMA -BUENA FE

10. APLICACIÓN ART. 46 LEY 336 DE 1996 - AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No 33359 del 22 de julio de 2016, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMÓTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia<sup>1</sup>.

*"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados".*

*"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."*

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"<sup>2</sup>.*

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"<sup>3</sup>.*

*"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010<sup>4</sup>, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

## RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

*procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"*

Para este Despacho es claro que la primera instancia valoró debidamente todo el material probatorio allegado al plenario, actividad que enmarcó dentro del principio de debida defensa, en virtud de la facultad otorgada en el Decreto 3366 de 2003, en su artículo 51(vigente), en donde se indica el procedimiento para imponer sanciones, indicando además, que podrá decretar las pruebas solicitadas por el investigado, una vez analizada la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Durante la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles.

Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Lo anterior en concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara para desvirtuar los cargos endilgados, por lo tanto no es de prosperar el cargo formulado por el recurrente por supuesta violación al derecho de defensa y apreciación de las pruebas aportadas, si en ningún momento hubo aporte de pruebas ni pronunciamiento acerca de los cargos imputados en la Resolución 10577 del 24 de junio de 2015, de la cual se corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles a la investigada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, la cual fue notificada por aviso fijado de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose notificado el día 10 de agosto de 2015. Lo anteriormente expuesto en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996, el Decreto 3366 del 2003 y la Ley 1437 de 2011.

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

*"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

*fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.*

*5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo. Jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.*

*5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

*5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.*

*De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.*

*Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.*



## RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

*En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.*

*Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.*

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: I) Publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; II) Contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; III) Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. IV) In dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; V) Juez natural, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; VI) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 33359 del 22 de julio de 2016 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 29691 del 05 de julio de 2016 y vii) favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Realizando un análisis expedito al procedimiento administrativo sancionatorio, se observa que según el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, las empresas de transporte habilitadas deben expedir y remitir al ente ministerial, los manifiestos de carga expedidos por la empresa. En ese mismo sentido, el Artículo 12 del Decreto citado, modificado por el Artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, determinó que la empresa de transporte de carga debe, como obligación legal: "c. Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que éste defina." (subrayado fuera de texto)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

En consecuencia a lo precedente, mediante Resolución 377 del 2013, el Ministerio de Transporte, adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, acto administrativo entrado en vigencia desde el día 15 de febrero de 2013.

La empresa debió reportar los manifiestos de Carga ante el Ministerio de Transporte, acto que no realizó pues fue el mismo Ministerio quien remitió el nombre de la empresa como aquellas que incumplieron lo preceptuado en la norma. Por lo tanto, la empresa no pudo desvirtuar que haya realizado lo propio según su deber legal.

Ahora bien, es de tener en cuenta que las trasgresiones a la norma de transporte deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión.

La Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

*"(. .) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal"*

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

*"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."*

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la vulneración de la norma y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

En este contexto, según el recurrente sobre la tipicidad, el exceso de dosimetría y la graduación de la sanción, para el caso de los sujetos de sanción, el artículo 9º de la Ley 105 de 1993 señala:

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

**"SANCIONES. SUJETOS DE LAS SANCIONES.** Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos". (Negrillas fuera del texto)

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes: (...)

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

La actuación administrativa, fenecida en la Resolución No 33359 del 22 de julio de 2016, acusa a la empresa citada, bajo entendidos claros que no fueron desvirtuados en los recursos interpuestos.

5/7

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

Realizado un análisis minucioso al plenario, de conformidad con el oficio Radicado ante esta Entidad bajo el No. 2015-560-017063-2 del 02/03/2015, por parte del Viceministro de Transporte en el cual remite información de las empresas que incumplieron con en el reporte de información del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC por parte de empresas habilitadas en torno a operaciones realizadas en los años 2013 y 2014, se puede evidenciar que durante ese periodo la empresa INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6 no realizó el reporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante ese periodo, y a la fecha no aportó material probatorio que desvirtuara lo manifestado. Esto quiere decir que la conducta imputada no cesó en ningún momento, trasgrediendo lo normado en la Resolución 377 de 2013, con la finalidad de que las entidades de control monitoreen de manera adecuada la operación de transporte en la modalidad de carga, con dos objetivos fundamentales "(...) optimizar el flujo de información acerca de la operación de transporte de carga (...) Así como el control por parte de la autoridad competente, garantizando la seguridad en la prestación del servicio público (...)". Por lo anterior es evidente que no prospera la tesis de falsa motivación.

En lo relacionado con la buena fé; es necesario establecer qué; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse, en su buena fe; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, no le acarrearía ningún tipo de responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"(...) es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)"*

De otro lado, frente al argumento propuesto por el recurrente sobre la indebida tasación de la multa, ante lo cual este Despacho se pronuncia respecto a la figura de la conducta continuada al no evidenciarse que haya cesado la comisión de la infracción.

De esta manera es necesario reiterarle a la investigada que la conducta que desplegó al no reportar información al sistema RNDC fue continuada, es decir, al momento de verificarse el sistema RNDC por parte del Ministerio de Transporte, con el fin de identificar y remitir el reporte de empresas que habían incumplido la obligación de reportar información, la empresa de transporte terrestre automotor de carga INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6 fue identificada como una presunta infractora, situación que llevó a la presente investigación administrativa, lo anterior evidencia un incumplimiento a la obligación de reportar información continua en línea y en tiempo real, por lo cual la argumentación de la investigada carece de sustento.

Ahora bien, respecto del argumento acerca del precedente, es necesario advertirle al recurrente que cada caso presenta circunstancias y características particulares, deben ser casos que cumplan con los mismos supuestos facticos y jurídicos, y una vez revisadas las resoluciones aludidas en el escrito de recurso se observa que no se presenta un criterio de

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT N° 900058637-6.

igualdad con la presente investigación; razón por la cual no es posible dar aplicación a la figura del precedente administrativo sin que esto signifique vulneración al derecho de igualdad.

Para concluir se señala que el anterior procedimiento está ceñido a las normas del debido proceso, el cual también se ha surtido trámite bajo el principio de legalidad, el cual, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:

*"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

**"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.**

*En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló: "6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016. POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

*penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción.*

*En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente."*

Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, se reitera que al existir pruebas que evidencian los cargos anteriormente descritos y al no ser desvirtuados en las instancias agotadas; nos lleva a desestimar los argumentos expuestos por el recurrente y confirmar el fallo.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No33359 del 22 de julio de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. identificada con NIT No 900058637-6 con una multa equivalente a DIEZ (10) SMLMV equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$6.160.000) para el año 2014; y exonerándola frente al cargo segundo formulado en la Resolución No 10577 del 24 de junio del 2015, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE

038924

16 AGO 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°33359 DEL 22 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT No 900058637-6.

OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S. identificada con NIT No 900058637-6, en la CALLE 25 C SUR No 23 A - 05 APARTADO POSTAL 196071 BARRIO CANAIMA en la ciudad de NEIVA HUILA, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

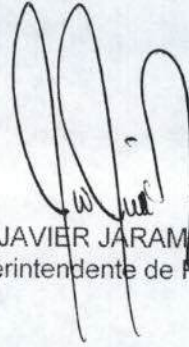
Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

038924


16 AGO 2017



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Lorena Carvajal Castillo -Jefe Oficina Asesora Jurídica-  
Proyectó: María Alejandra García Cardoso -Contratista- 



7/7 







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500908321



20175500908321

Bogotá, 17/08/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S.

CALLE 25 C SUR NO. 23A-05 APARTADO AEREO POSTAL 196071 BARRIO CANAIMA  
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 38924 de 16/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\16-08-2017\JURIDICA\_3\CITAT 38917.odt

*AMV*

100-100000

Department of Family Violence

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

CALLE 37 #28B-21  
Tel: 26933370

Ma. Inesperanza de cargo 000203 04 20/1  
 30/04/2017 15:58:10  
**Fecha Pre-Admisión:**  
 Código Postal: 41000637  
 Departamento: HUILA  
 Ciudad: NEIVA, HUILA  
 BARRIO CAN  
 Dirección: CALLE 25 C SUR NO  
 05 APARTADO POSTAL 196071  
 S.A.S.  
**Nombre Razon Social:**  
 INVERSIONES TRANSFRONTERAS  
**DESTINATARIO**  
 Envío: RN818143281CO  
 Código Postal: 111311395  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 la ciudad  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
**Nombre Razon Social:**  
 SUPERINTENDENCIA DE  
**REMITENTE**  
 Servicios Postales  
 Acciones S.A.  
 NIT 900 082917-8  
 DG 25 6 95 A 95  
 Línea Nat. 01 8000 111  
 210

Representante Legal y/o Apoderado  
 INVERSIONES TRANSFRONTERAS S.A.S.  
 CALLE 25 C SUR NO. 23A-05 APARTADO POSTAL 196071 BARRIO CANAIMA  
 NEIVA - HUILA

<b>Motivos de Devolución</b> <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1: 04/05/17 Nombre del distribuidor:	Fecha 2: 04/05/17 Nombre del distribuidor:	DIA MES AÑO R D	
C.C. Centro de Distribución: Observaciones:	C.C. Centro de Distribución: Observaciones:	Observaciones:	

Observaciones: *Entrega a cargo de cliente en casa? No se sabe. No se sabe si es el mismo cliente que se le entregó el paquete anterior.*

